



RAD. 2023-00020. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra EXELENIA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S., la cual nos correspondió por reparto. Pendiente librar mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920230002000
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: EXELENIA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S.

Barranquilla, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Resuelve el Despacho la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CONSIDERACIONES:

PROTECCIÓN S.A., mediante demanda ejecutiva laboral solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y contra de la entidad EXELENIA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S., por la suma de \$58.979.174 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y saldos en cotizaciones canceladas de manera incompleta por la demandada en calidad de empleador, intereses moratorios por \$32.979.500 y los que se sigan causando, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presenta la liquidación de aportes pensionales de los trabajadores de la demandada afiliados al fondo ejecutante, visible a folio 37 a 60 del expediente virtual, discriminada así: \$58.979.174 por concepto de capital obligatorio y \$32.979.500 correspondiente a los intereses causados a la fecha 5 de diciembre de 2022.

Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, norma que expresamente indica: *“Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*; y que resulta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T. y S.S.

No obstante dar la norma anterior el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, para luego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encuentra el Despacho que PROTECCION S.A., hizo requerimiento acompañado del estado de deuda a la entidad EXELENIA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S., el día 10 de noviembre de 2022, según se advierte a folio 11 a 36, respecto del cual existe constancia de entrega a la parte ejecutada, conforme se deslinda de la constancia de envío de la empresa Cadena Courier obrante a folio 11. Así mismo, se advierte que la liquidación fue expedida por la entidad ejecutante el día 22 de diciembre de 2022, vale decir, con posterioridad a los 15 días de haber recibido la demandada el documento en cita.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la liquidación de aporte pensionales (fl.37-60) presta mérito ejecutivo, por cuanto la misma da origen a una obligación a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la entidad EXELENIA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S., al encontrarse satisfechas las disposiciones contenidas en el artículo 422 del C.G.P.

Procede igualmente la solicitud encaminada a que se ordene la liquidación y pago de los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfaga la misma. Como corolario, se ordena la liquidación de aquellos de conformidad con lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

De la solicitud de medidas cautelares: Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que presentó la demanda. El embargo se limitará a la suma de \$120.000.000.

Se desestima la solicitud de decretar el oficio requerido por la parte ejecutante, por cuanto es su obligación indicar con precisión cuales son los bienes o productos financieros que posee la ejecutada a efecto de materializar el cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.



Habilítese al doctor JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con C.C. No. 1.047.391 y Tarjeta Profesional No. 216.746, para que funja como apoderado judicial de dicha la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. LIBRAR Mandamiento de Pago en favor de PROTECCIÓN S.A. y en contra de EXELENIA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. por la suma de \$91.958.674, rubro que comprende \$58.979.174 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y \$32.979.500 por intereses moratorios causados hasta el 5 de diciembre de 2022 más los que se sigan causando hasta cuando se verifique la satisfacción de la deuda. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la entidad EXELENIA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S., en las siguientes entidades financieras de la ciudad: Banco de Bogotá, Popular, Pichincha, Copbanca, Bancolombia, BBVA, Occidente, HSBC, Itau, Falabella, Caja Social, Davivienda y Colpatria Red Mutibanca hasta por el monto de \$120.000.000. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.
3. NOTIFICAR a la demandada con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3° de la misma Ley, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa.
4. Habilitar al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
5. No acceder a la petición de librar oficios requerida por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza